JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°:	70-001-33-33-003-**2020-00183**-00.
Accionante:	Luís Carlos Ucros Berrio.
Demandado:	Hospital Universitario de Sincelejo – Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales "SINTRASOHOP".
ASUNTO:	Inadmite demanda.

Dentro de la presente actuación se tiene que el señor Luis Carlos Ucros Berrio, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral contra el Hospital Universitario de Sincelejo y el Sindicato de Trabajadores Asociados de Hospitales "SINTRASOHOP" ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole la misma al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo.

A través de auto del 17 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, decidió declarar la falta de jurisdicción y remitió la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para su reparto.

La secretaría del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Sincelejo, mediante oficio Nº 0406 del 10 de noviembre de 2020, remitió la presente actuación a la Oficina Judicial de este distrito.

Por medio de acta de reparto de fecha 10 de noviembre de 2020, se asignó el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo., por lo que se procede a decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda se advierte que resulta necesaria su adecuación de la a las reglas de la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo que la

misma adolece de los siguientes defectos formales de conformidad con los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Indica el artículo 163 del CPACA.

> *"Art 163. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron. (…)"*

En el acápite de pretensiones, en atención a que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria, no se indicó por el demandante, que acto administrativo se ataca, requisito indispensable para realizar el respectivo juicio de legalidad frente a la decisión administrativa objeto de control, asi como el control de ejercicio oportuno de la demanda.

2. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Frente al caso bajo examen, brilla por su ausencia el respectivo concepto de violación, requisito establecido en el artículo 162 Nº 4 de la ley 1437 de 2011, para el medio de control seleccionado.

> *"[…] Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el artículo 137.4 CCA, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación. […] En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en*

sede de anulación. […] Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor". Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto"[1].

3. Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar competencia.

Nos enseña el artículo 157 de la ley 1437 de 2011.

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad Nº 25000-23-24-000-2010-00260-01. Mayo 5 de 2016.

presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrillas fuera del texto)

4. El lugar y la dirección de las partes y el Ministerio Público.

En el acápite de notificaciones, no se aportó la dirección y correo electrónico del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.).

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE**:

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al Dr. Javier Alberto Donado Vergara, identificado con C.C. Nº 92.529.285, portador de la T.P. Nº 166.802 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez